

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
Defensoría Penal Pública

APRUEBA CÓDIGO DEONTOLÓGICO
PARA LA DEFENSA PENAL PÚBLICA.

VISTOS:

- 1. Lo dispuesto en los artículos 5°, 8° y 19 N°s 2 y 3, inciso 2°, de la Constitución Política de la República;
- 2. La Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Organismos de la Administración del Estado;
- 3. Lo establecido en el D.F.L. N° 1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- 4. El artículo 7°, letras a) y d), de la Ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública;
- 5. El Decreto Supremo N° 495, de 2002, del entonces Ministerio de Justicia, que establece el Reglamento sobre Licitaciones y Prestación del Servicio de Defensa Penal Pública;
- 6. La Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- 7. La Resolución Exenta N°327, de 2024, de este origen, que aprueba nuevos Estándares Básicos para el Ejercicio de la Defensa Penal Pública;
- 8. La Resolución Exenta N°379, de 2016, que aprueba el Código de Ética de la Defensoría Penal Pública y sus posteriores modificaciones;
- 9. El Decreto Supremo N°48, de 2025, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que nombra a la suscrita como Defensora Nacional a contar del día 1 de mayo de 2025;
- 10. La Resolución Exenta N°193, de 2026, que aprueba Política y Sistema de Integridad de la Defensoría Penal Pública;
- 11. La Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y sus posteriores modificaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2°, del numeral 3°, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale.
- 2. Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 5°, inciso 2°, obliga a todos los órganos del Estado a promover, garantizar y respetar los derechos humanos de las personas, se trate de aquellos establecidos en el derecho interno o de aquellos que se encuentren en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

V°B°: UJ - DEP - DAN



Documento firmado electrónicamente por:
VERONICA ENCINA VERA
Defensora Nacional, Defensoría Nacional
Defensoría Penal Pública

Valida este documento en: <https://documentos.dpp.cl/v/901322DI8KK> - Código: 901322DI8KK

- 3. Que, el artículo 2° de la Ley N°19.718, que crea la Defensoría Penal Pública, establece que ésta tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un Juzgado de Garantía o de un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y de las respectivas cortes, en su caso, y que carezcan de abogado. La prestación de la defensa penal pública se desarrolla a través de un sistema mixto, conformado por defensores(as) penales públicos(as) funcionarios(as) de la institución y por prestadores contratados mediante licitación pública.
- 4. Que, la letra a), del artículo 7° de la indicada Ley N°19.718 establece que corresponde al(la) Defensor(a) Nacional dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos. Asimismo, el literal d), de dicho precepto dispone que le corresponderá fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el proceso penal quienes presten servicios de Defensa Penal Pública.
- 5. Que, las actuaciones de defensoras y defensores deben ser cumplidas de manera proba, eficiente y eficaz, tal como lo establece el artículo 8° de la Constitución Política de la República y los artículos 3° y 62 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin importar la modalidad de vinculación que mantengan con la Defensoría Penal Pública.
- 6. Que la prestación de la defensa penal pública constituye una función compleja que no se agota necesariamente en la actuación técnica del defensor o defensora penal pública, sino que comprende también la participación y apoyo de diversos roles, desde funciones profesionales, técnicas, administrativas o de gestión, que contribuyen directa o indirectamente al adecuado cumplimiento del derecho a defensa.
- 7. Que, en el año 2010, mediante la Resolución Exenta N° 2.907, de esa anualidad, la Defensoría Penal Pública elaboró, aprobó e implementó su primer Código Deontológico del Defensor(a) Penal Público(a), construido en base a la propuesta de una Comisión Redactora designada con el objetivo de sugerir regulaciones éticas para Defensores Penales Públicos.
- 8. Que la función pública de defensa exige compilar las normas deontológicas que regulan su ejercicio en materia ético-profesional.
- 9. Que se entenderá como parte integrante de los deberes deontológicos propios de la prestación de defensa penal pública el conjunto de regulaciones internas contenidas en códigos, manuales, procedimientos e instructivos que deben observarse para asegurar el cumplimiento de un estándar en las áreas de defensa técnica, gestión y atención de usuarios. Por tanto,

RESUELVO:

- 1. **APRUEBASE** Código Deontológico para la Defensa Penal Pública cuyo texto es el siguiente:

Código Deontológico para la Defensa Penal Pública.

Título I. Disposiciones generales

Artículo primero. Ámbito de aplicación y naturaleza del Código.



El presente Código regula los deberes deontológicos propios de la prestación de defensa penal pública, sin perjuicio de las obligaciones legales, estatutarias, contractuales, administrativas e institucionales que resulten aplicables.

Los deberes deontológicos son el conjunto de obligaciones éticas, principios rectores y normas de conducta de carácter estrictamente vinculante y obligatorio, cuyo cumplimiento es exigible de forma imperativa a todos(as) los (las) que ejerzan o participen en la función de defensa penal pública.

Será aplicable a quienes ejerzan la defensa penal pública, cualquiera sea su modalidad de vinculación conforme a la Ley N° 19.718 y demás normativa vigente. Tratándose de personas jurídicas prestadoras, dichas obligaciones se entenderán aplicables en lo pertinente a su organización y a quienes actúen en su nombre en la prestación de la defensa.

Las personas que colaboren en la prestación de la defensa deberán observar, en lo que resulte compatible con sus funciones, los deberes de confidencialidad, reserva, trato digno, integridad y protección de la información.

Artículo segundo. Integridad en la función de defensa.

El(la) defensor(a) penal público(a) ejerce una función pública de defensa técnica y deberá actuar con probidad e integridad, con pleno respeto a la Constitución, la ley y las normas institucionales generales que regulan el ejercicio de su función de defensa.

Artículo tercero. Independencia técnica.

En la conducción del caso o de la defensa en el ámbito penitenciario, el(la) defensor(a) penal público(a) actuará con independencia técnica, lealtad hacia la persona defendida y respeto a su dignidad, derechos fundamentales y voluntad informada.

Ninguna autoridad ni instancia institucional o externa podrá ordenar o imponer la realización u omisión de actuaciones específicas en un caso determinado.

Las instrucciones institucionales solo podrán tener carácter general.

Artículo cuarto. Función del (la) defensor(a) penal público (a).

El(la) defensor(a) penal público(a) proporciona defensa penal efectiva y de alta calidad técnica desde la primera actuación del procedimiento dirigida en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia, a aquellas personas que por cualquier motivo carecen de abogado(a) y son imputadas o condenadas por un crimen, simple delito o falta de competencia de un juzgado de garantía, de un tribunal de juicio oral en lo penal o de las respectivas Cortes, en su caso.

El(la) defensor(a) penal público(a) es parte esencial del sistema de enjuiciamiento criminal, en cuanto representa los derechos, garantías y voluntad de su defendido(a); controvierte y controla las pretensiones del Ministerio Público y del querellante.

Su intervención técnica oportuna y activa constituye una garantía del debido proceso de ley.

Artículo quinto. Inexcusabilidad.

El(la) defensor(a) penal público(a) ejerce la defensa técnica letrada por sobre cualquier otro tipo de consideraciones. En consecuencia, desde que es designado(a) no podrá excusarse de asumir o mantener la representación de alguna



persona por motivos de edad, raza, color, sexo, identidad sexual, orientación sexual, expresión de género, nacionalidad o condición migratoria, pertenencia a un pueblo indígena o tribal, idioma, religión, discapacidad, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, salvo las reglas de conflicto de intereses reguladas en este Código.

Artículo sexto. Lealtad hacia su representado(a).

El(la) defensor(a) penal público(a) debe considerar y respetar siempre el interés de su defendido(a) y anteponer dicho interés al de cualquier otra persona, incluyendo el suyo propio o a cualquier interés ajeno a la conducción técnica del caso. En el cumplimiento de este deber el abogado(a) debe respetar la voluntad, autonomía y dignidad de aquel. El deber de lealtad del abogado(a) no tiene otros límites que el respeto a la ley y a las reglas de este Código.

Este deber implica actuar con lealtad, respetando la dignidad, autonomía y voluntad informada de la persona defendida.

Artículo séptimo. Competencias profesionales.

El(la) defensor(a) penal público(a) debe poseer los conocimientos y destrezas necesarias para asegurar una adecuada prestación de defensa técnica. Constituye un deber del (de la) defensor(a) la actualización permanente de sus conocimientos, habilidades y destrezas técnicas.

El(la) defensor(a) deberá participar en las actividades de capacitación a las que fuere convocado (a) en el marco de los programas de capacitación que provea la institución, en particular, en el contexto de la Academia de la Defensoría Penal Pública.

Artículo octavo. Independencia.

El(la) defensor(a) penal público(a) debe preservar su independencia personal y técnica a efectos de dar a sus defendidos(as) una asesoría y consejo técnico e imparcial, y prestar una adecuada y oportuna representación de sus intereses.

El(la) defensor(a) debe evitar que su independencia pueda verse afectada por la configuración de un conflicto de interés.

El deber de independencia del (de la) defensor(a) conlleva la debida prescindencia de presiones o exigencias externas, internas o de sus propios intereses.

Artículo noveno. Comportamiento.

El(la) defensor(a) penal público(a) deberá comportarse con honradez, integridad y veracidad, tanto en la relación con su defendido(a), como también en las que mantenga con jueces, fiscales, querellantes, víctimas, coimputados, y todo partícipe que directa o indirectamente se relacione con el proceso penal.

Artículo décimo. Confianza.

El(la) defensor(a) penal público(a) procurará establecer una relación de confianza con su representado(a), velando porque aquella esté presente en cada una de las decisiones y actuaciones que se realicen en el curso del proceso penal o en el ámbito de la prestación de defensa.



Título II. Deber de confidencialidad y derecho al secreto profesional

Artículo décimo primero. Deber de confidencialidad.

El deber de confidencialidad impone al (la) defensor(a) penal público(a) la obligación de no revelar información referida a la persona defendida, al caso o a la estrategia de defensa, producida u obtenida con ocasión de la prestación de defensa penal pública, cualquiera sea el soporte en que ella conste.

Dicho deber comprende la información contenida en comunicaciones de cualquier especie, documentos, registros, datos personales y cualquier otro antecedente vinculado a la defensa, así como las obligaciones de resguardo, custodia y protección de dicha información.

Las obligaciones de confidencialidad se extienden a todos quienes integren el equipo del (la) defensor(a) y a toda persona que, en razón de sus funciones o de su ámbito de intervención efectiva, acceda a información vinculada a esa defensa.

Artículo décimo segundo. Extensión del deber de confidencialidad.

El deber de confidencialidad subsiste con posterioridad al término de la representación, la sustitución del(la) defensor(a) o el fallecimiento de la persona defendida, y no se extingue por el mero transcurso del tiempo.

Artículo décimo tercero. Confidencialidad respecto del(la) imputado(a) y terceros.

El (la) defensor (a) penal público (a) deberá guardar confidencialidad respecto de la persona imputada, de aquella información protegida por la ley de datos personales; y respecto de terceros por la información referida a actos investigativos, en los casos y por el tiempo establecidos en la ley, o de aquella decretada reservada, por la autoridad jurisdiccional.

Artículo décimo cuarto. Secreto profesional.

El(la) abogado(a) defensor(a) penal público(a) respetará y velará activamente por el reconocimiento y resguardo efectivo de su derecho al secreto profesional.

Si un(a) defensor(a) público(a) es requerido(a) por un tercero o autoridad deberá limitarse a expresar que los hechos se encuentran amparados por el secreto profesional, sin que sea indispensable fundamentar esa calificación, en particular si ello comprometiere su deber de confidencialidad.

El(la) abogado(a) defensor(a) penal público(a) debe realizar oportunamente todas las actuaciones que fueren pertinentes y razonables para impugnar las decisiones de la autoridad que le ordenan declarar sobre materias que son objeto de secreto profesional.

Artículo décimo quinto. Secreto y ética profesional.

No constituye una infracción a la ética profesional el que un(a) abogado(a) defensor(a) penal público(a) se niegue a declarar o a informar sobre materias sujetas a su deber de confidencialidad con fundamento en su derecho al secreto profesional.



Artículo décimo sexto. Extensión del secreto profesional.

El derecho al secreto profesional se extiende a la orden o requerimiento de la ley o autoridad competente de incautar, registrar, entregar o exhibir documentos u otros soportes físicos, electrónicos o de cualquier naturaleza que contengan información sujeta a confidencialidad.

El secreto profesional también abarca a la información que el(la) abogado(a) defensor(a) penal público(a) produzca o elabore con carácter confidencial, sea que ella se encuentre en su poder, del(la) imputado (a), o en el de su equipo de trabajo.

Artículo décimo séptimo. Excepciones a la confidencialidad y secreto profesional.

El(la) defensor(a) penal público(a) podrá, excepcionalmente, revelar o entregar aquella información comprendida en su deber de confidencialidad y derecho al secreto profesional solo en los siguientes casos:

1. Cuando cuente con la aprobación expresa, específica e informada de la persona defendida. Dicha aprobación deberá constar por escrito u otro registro fidedigno.
2. Se trate de revelaciones implícitamente autorizadas para llevar a cabo la labor de defensa, tal como la información que debe exponerse en una audiencia judicial, presentación formal, recurso u otra gestión destinada al resguardo de los derechos y garantías de su defendido(a).
3. Se trate de revelaciones que forman parte de la estrategia de defensa y estas ya han sido expuestas mediáticamente, sin intervención del(la) abogado(a). En tal evento el(la) defensor(a) sólo podrá confirmar, ampliar o comentar la información revelada cuando sea estrictamente necesario para cautelar los intereses de su defendido(a).
4. Sea estrictamente necesario para defender sus legítimos intereses frente a imputaciones graves y/o infundadas de su defendido (a).
5. Sea absolutamente necesario para evitar que el (la) imputado(a) cometa un delito grave e inminente contra la vida o la integridad física de terceras personas o en contra de sí mismo.
6. Si la información se refiere a un defendido fallecido y su revelación sea indispensable para evitar que un(a) imputado(a) que haya sido formalizado sea erróneamente condenado por crimen o simple delito.

En todas las situaciones señaladas anteriormente, sólo se autoriza al (la) abogado(a) a la revelación para el logro del fin legítimo que la justifica, en cuanto no disponga de otro medio practicable y menos perjudicial para el (la) imputado(a), y lo realice conforme a los principios de estricta necesidad y mínima revelación.

Título III. Deberes de información y no discriminación

Artículo décimo octavo. Información al (a la) defendido (a).

El (la) defensor(a) penal público(a) deberá mantener a la persona representada adecuada y oportunamente informada de su caso, del desarrollo de la investigación, de la estrategia de defensa, de los elementos de prueba en su contra, de las consecuencias legales de sus decisiones y de todo asunto importante que surja durante su representación vinculado al caso. La información deberá ser veraz, oportuna, completa y/o suficiente, y acompañada de las explicaciones razonablemente necesarias para que la persona defendida pueda adoptar decisiones informadas.



Artículo décimo noveno. Información a un nuevo (a) defensor(a).

Cuando la representación del(la) defensor(a) público(a) de la persona imputada cese formalmente o se determine su sustitución o reemplazo, el(la) defensor(a) saliente deberá adoptar todas las medidas que fueren razonables para hacer traspaso íntegro y oportuno de la información de la causa al nuevo defensor penal público. En el caso de que el (la) nuevo(a) abogado(a) defensor(a) no sea uno público, se entregará toda la información pertinente a requerimiento éste o del(la) ex defendido(a), salvo que ello pudiere originar su indefensión. En caso de sustitución, previo a la entrega de la información se exigirá la acreditación del mandato respectivo.

Artículo vigésimo. No discriminación.

El(la) defensor(a) velará por el respeto de los derechos, libertades y garantías reconocidas a cada persona imputada o condenada, y porque se asegure el libre y pleno ejercicio de ellas, instando por el respeto y cumplimiento del derecho a la igualdad sin discriminación alguna por motivos de edad, raza, color, sexo, identidad sexual, orientación sexual, expresión de género, nacionalidad o condición migratoria, pertenencia a un pueblo indígena o tribal, idioma, religión, discapacidad, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Título IV. Conflictos de interés.

Artículo vigésimo primero. Disposición general.

El principio de probidad en la función pública del(la) defensor(a) penal público(a) consiste en observar una conducta intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general o institucional por sobre el interés particular del defensor(a).

Existirá conflicto de intereses en el ejercicio de la función de defensor(a) penal público(a) cuando concurren a la vez el interés propio del ejercicio de sus funciones institucionales y de defensa técnica con un interés, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de terceros vinculados a éste(a); por deberes de confidencialidad hacia otro representado actual o anterior; o por cualquier circunstancia o vínculo que genere un riesgo real o sustancial para el ejercicio imparcial, independiente, leal y fiel de la defensa de la persona representada.

Artículo vigésimo segundo. Conflicto de interés de posición.

El(la) defensor(a) penal público(a) no podrá actuar como querellante ni como defensor (a) penal privado(a) ante los tribunales de la zona o jurisdicción en que ejerce su función de defensa penal pública, salvo en casos propios, de su cónyuge o conviviente civil y de sus hijos. Tratándose de los defensores locales, conforme lo establece la Ley N°19.718, no podrán ejercer la profesión de abogado en materias penales, salvo en casos propios o de su cónyuge.

Artículo vigésimo tercero. Conflictos de interés y relación con la persona representada.

Se entiende que existe conflicto de intereses cuando el juicio profesional del (la) defensor(a) penal público(a) puede verse afectado por una situación relacionada directa o indirectamente con su interés personal, asociado a motivos de amistad,



enemistad, parentesco, económicos u otros análogos que lo lleven a actuar en su desempeño por motivaciones diferentes al recto, técnico y leal cumplimiento de su función.

Artículo vigésimo cuarto. Conflictos respecto de antiguos(as) representados(as).

El (la) defensor(a) penal público(a) no podrá asumir una nueva representación en un asunto sustancialmente relacionado con otro en que haya defendido o asesorado previamente a una persona, cuando la nueva defensa sea adversa a los intereses del antiguo representado, pueda comprometer información confidencial obtenida en la representación anterior o permita al nuevo defendido obtener una ventaja indebida.

La inhabilidad alcanzará al defensor que intervino o tuvo acceso efectivo a la información confidencial y, según corresponda, a quienes integraron el equipo u oficina que accedió efectivamente a ella. No se extenderá automáticamente a toda la Defensoría Penal Pública por la sola pertenencia institucional.

Cuando el riesgo pueda ser razonablemente controlado, la jefatura correspondiente deberá disponer separación funcional, restricción de accesos, asignación a equipos distintos y registro escrito de las medidas adoptadas. Si el riesgo no puede neutralizarse en tales términos, deberá disponerse la sustitución o inhabilitación que proceda.

Artículo vigésimo quinto. Sobre coimputados(as) y defensas simultáneas o sucesivas.

El(la) defensor(a) penal público(a) no podrá representar simultánea o sucesivamente a dos o más personas vinculadas a una misma investigación, causa o hechos sustancialmente relacionados, cuando exista un riesgo real o sustancial de intereses, estrategias o deberes incompatibles entre ellas.

Se entenderá que dicho riesgo existe, especialmente, cuando la defensa de los intereses de una persona pueda perjudicar a otra, comprometer información confidencial, limitar el contrainterrogatorio, condicionar una negociación penal o impedir el ejercicio libre e independiente de la defensa técnica.

Si el conflicto aparece durante la representación, el(la) defensor(a) deberá informarlo de inmediato a la jefatura correspondiente, abstenerse de actuaciones que puedan causar perjuicio y solicitar la sustitución que proceda, sin perjuicio de realizar gestiones estrictamente necesarias para evitar indefensión. El consentimiento de las personas defendidas no saneará el conflicto cuando la continuidad de la representación pueda afectar la confidencialidad, el secreto profesional, la lealtad o la independencia técnica.

Artículo vigésimo sexto. Deber de información de los conflictos de interés.

El(la) defensor(a) deberá informar los eventuales o potenciales conflictos de interés a la persona imputada; al Defensor(a) Local Jefe o al Coordinador Penitenciario cuando corresponda, tan pronto constate o presuma la existencia de un eventual o potencial conflicto o a más tardar dentro de tercero día desde que ello ocurra.

Deberá, además, inhabilitarse o abstenerse de realizar cualquier gestión que pudiese ocasionar un perjuicio a su representado (a).

Cuando en un único asunto se representen varios(as) defendidos (as), éstos deberán ser informados de las implicancias de la representación conjunta y de las ventajas y riesgos que esta ocasiona. El defensor deberá dejar constancia de haber entregado a los(las) imputados(as) la referida información.



En caso de que alguno de los(las) defendidos(as) manifestare su disconformidad con la representación conjunta, el(la) defensor(a) deberá informar de esta situación al tribunal, si fuere pertinente, o al (a la) Defensor(a) Local Jefe del que dependa o en su caso al Coordinador Penitenciario.

Artículo vigésimo séptimo. Obligaciones con los(las) representados(as).

1. Durante la vigencia de su representación y hasta seis meses después que ésta haya expirado, el(la) defensor(a) penal público(a) no podrá celebrar ningún tipo de convención o contrato de carácter patrimonial con su representado(a), ni recibir de éste(a) o de terceros vinculados a él (ella) pago o cualquier retribución distinta de la que corresponda institucionalmente por la prestación de defensa penal pública.
2. El(la) defensor(a) penal público(a) no podrá representar o asesorar a su defendido (a) de manera remunerada en otro ámbito del ejercicio profesional, mientras dure su representación y no transcurra el plazo indicado en el número anterior.
3. El(la) defensor(a) penal público(a) no deberá otorgar ayuda económica u otro beneficio a su cliente, mientras dure su representación.
4. El(la) defensor(a) penal público(a) no podrá percibir por su labor ninguna otra retribución distinta de la que recibe de la Defensoría Penal Pública. Tampoco podrá recibir dádiva por parte de su representado.
5. Las prohibiciones anteriores también son aplicables a aquellos(as) defensores(as) penales públicos(as) socios(as) o empleados(as) de aquel en el que recae directamente el impedimento señalado en los números precedentes.
6. El(la) defensor(a) penal público(a) no podrá recibir dinero de sus representados, ni aún para realizar consignaciones a nombre de éstos. En caso necesario tendrá el deber de asesorar a su cliente para que éste realice, en forma personal, los depósitos o diligencias que se requieran o mediante un tercero en caso de encontrarse impedido de hacerlo personalmente. Sólo en casos excepcionales, y cuando el cliente se encuentre privado de libertad, el(la) defensor(a) podrá realizar la respectiva consignación, previa acta de entrega de dineros suscrita por la persona representada.

Título V. Titularidad del derecho a defensa y relaciones entre el(la) representado(a) y el (la) defensor (a) penal público (a).

Artículo vigésimo octavo. Derecho a defensa material y técnica.

1. El(la) imputado(a) es el titular del derecho a defensa material desde la primera actuación del procedimiento dirigida en su contra. En virtud de este derecho podrá ejercer de manera personal y directa todos los derechos que le confieren los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; la Constitución Política del Estado o la ley.
2. El derecho a defensa material de titularidad del(la) imputado(a) comprende, entre otros, su derecho a:
 - i. Aceptar una salida alternativa;
 - ii. Admitir responsabilidad en un procedimiento simplificado;
 - iii. Poner fin a la causa a través de un procedimiento abreviado;
 - iv. Celebrar un convenio de cooperación eficaz;



- v. Sostener su propia versión de los hechos del caso;
 - vi. Decidir guardar silencio o prestar declaración sea durante la etapa de investigación o durante el juicio oral;
 - vii. Exigir su derecho a un juicio oral y público; y
 - viii. Recurrir en contra de la sentencia definitiva.
3. El derecho a defensa técnica de que goza el (la) imputado(a) será ejercido por un(a) defensor(a) penal público(a). Será competencia de este(a) asesorarlo y asistirlo, determinando en conjunto con aquel la estrategia y los medios técnicos de defensa más idóneos para cumplir su cometido.
4. En el ejercicio del derecho a defensa técnica el(la) defensor(a) penal público(a), conforme a la estrategia de defensa acordada con su defendido(a), podrá entre otras cosas:
- i. Solicitar diligencias de investigación;
 - ii. Alegar la ilegalidad de la detención;
 - iii. Controvertir la solicitud de medidas cautelares;
 - iv. Solicitar la exclusión de pruebas;
 - v. Ofrecer y presentar prueba propia sea durante la investigación o en el juicio oral, y
 - vi. Ejecutar las diversas técnicas de litigación oral sea para explicitar su teoría del caso o para presentar su prueba propia o impugnar la prueba de cargo.
5. Los desacuerdos significativos sobre hechos y estrategias entre el(la) defensor(a) penal público(a) y su representado(a) deberán constar en el registro respectivo y respecto de ellos regirá la obligación de confidencialidad.

Artículo vigésimo noveno. Instrucciones del(la) imputado(a) y su cumplimiento.

El(la) defensor(a) penal público(a) dejará constancia por escrito de las instrucciones esenciales que le imparta el(la) imputado(a). Asimismo, deberá realizar las gestiones de defensa encomendadas por su representado (a), que fueren pertinentes, de forma oportuna y además todas aquellas que considere técnicamente relevantes para el cumplimiento eficaz de su cometido.

Artículo trigésimo. Comunicación entre abogado(a) y representado(a).

El(la) abogado (a) defensor(a) dará a su representado todas las explicaciones razonablemente necesarias para que éste pueda tomar decisiones informadas en relación con su representación.

Artículo trigésimo primero. Expiración de la representación legal del(a) imputado (a).

El(la) defensor(a) penal público(a) solo podrá renunciar en los casos previstos expresamente en la ley y mientras no cese formalmente mantendrá su representación, las obligaciones y deberes que ello conlleva conforme a la normativa vigente.

Artículo trigésimo segundo. Representación de personas con discapacidad mental.



El(la) defensor(a) penal público(a) que represente a un(a) imputado(a) con discapacidad mental para tomar decisiones estratégicas en su causa deberá tomar los resguardos para ajustar razonablemente el procedimiento y procurar discutir y decidir con su representado los asuntos referidos al proceso penal.

Con relación al curador ad litem, que establece el proceso penal, el defensor solo recurrirá a él, cuando a pesar de los ajustes razonables del procedimiento, por el tipo o grado de discapacidad, no sea posible obtener la informada voluntad del(la) imputado (a).

El (la) defensor(a) penal público(a) en ese caso, y luego de constatar que el curador está realmente representando los intereses de su representado, podrá discutir con él las cuestiones propias del proceso.

El (la) defensor(a) penal público(a) evitará ser nombrado curador ad litem de su representado.

Artículo trigésimo tercero. Deber de registro.

El(la) defensor(a) público (a) mantiene un registro fidedigno, completo y oportuno del caso en los sistemas informáticos de la institución, en todos los aspectos necesarios para la pertinente tramitación de la causa o requerimiento, de acuerdo con las instrucciones institucionales vigentes.

Título VI. Tratamiento de la evidencia material y vinculación con declarantes

Artículo trigésimo cuarto. Evidencia material.

El(la) defensor(a) penal público(a) no deberá recibir, aceptar, trasladar ni mantener bajo su custodia objetos, especies, dispositivos, registros físicos o digitales ni otros elementos materiales que puedan tener relevancia probatoria o incriminar a la persona defendida o a terceros.

Excepcionalmente, solo podrá recibir o mantener tales elementos cuando ello sea inevitable o estrictamente necesario para impedir una situación de indefensión. En este caso, deberá limitar su intervención a lo indispensable para determinar y ejecutar el curso de acción jurídicamente procedente.

El(la) defensor(a) que reciba inevitablemente evidencia material deberá conservarla de manera segura, separada y en condiciones que aseguren su integridad. Le estará prohibido alterarla, destruirla, manipularla indebidamente, ocultarla o permitir que terceros lo hagan. La custodia solo podrá extenderse por el tiempo estrictamente necesario para adoptar la decisión jurídica correspondiente.

El(la) defensor(a) deberá dejar un registro reservado de las circunstancias de recepción, del estado aparente del elemento y de las medidas de custodia adoptadas. El registro deberá limitarse a la información estrictamente necesaria y quedará sujeto a los deberes de confidencialidad y secreto profesional.

Cuando la tenencia, el transporte o la conservación del elemento genere un peligro serio para la vida, la integridad física, la seguridad pública o los derechos de terceros, o pueda constituir una situación ilícita de carácter permanente, el(la) defensor(a) deberá adoptar sin demora las medidas legales o institucionales idóneas para hacer cesar el riesgo o la ilicitud. En toda actuación deberá aplicar el principio de mínima revelación, resguardar la información protegida y procurar el menor perjuicio posible para el interés de la defensa.



Artículo trigésimo quinto. Vinculación con peritos propios.

El(la) defensor(a) penal público(a) de la causa es el responsable, en su caso, del contacto con el o los peritos propios, de entregar la información necesaria para la debida y oportuna confección del informe pericial, y de la confidencialidad y el buen uso de ésta, tanto judicial como extrajudicialmente.

Por otro lado, el(la) defensor(a) es quien coordina y hace seguimiento al desarrollo de la pericia y aprueba las actividades que el perito desarrolle en su plan pericial. Tendrá el deber de revisar los resultados del informe y de solicitar las correcciones o complementaciones que estime convenientes, cuando sea procedente y fundado.

Artículo trigésimo sexto. Relaciones con declarantes de la acusación.

Cuando el(la) defensor(a) penal público(a) se comunice o entreviste con una víctima, testigo o perito de la acusación les informará los intereses que representa y el objeto de la comunicación o entrevista, siempre que con esto no quebrante su deber de confidencialidad con el representado.

En el caso de entrevistarse con una víctima el(la) defensor(a) penal público(a) deberá hacerse acompañar de otra persona como testigo y deberá solicitar autorización a la víctima para registrar en audio o video la entrevista. De no ser posible se deberá levantar acta de la entrevista solicitando a la víctima que la suscriba.

El(la) abogado(a) defensor(a) no debe desincentivar u obstruir la comunicación entre un posible testigo y el fiscal u otro abogado interviniente en el proceso.

Artículo trigésimo séptimo. Relaciones con los medios de comunicación.

Constituye un deber de (la) defensor(a) penal público(a) cumplir estrictamente con las políticas comunicacionales de la Defensoría Penal Pública.

En su interacción con los medios de comunicación, el(la) defensor(a) debe actuar con sobriedad, veracidad, exactitud y moderación, siempre en beneficio de los intereses del imputado(a) por sobre el interés propio. Particularmente deberá limitar sus intervenciones a lo indispensable para proteger los derechos y garantías de su representado(a), rectificar información perjudicial, explicar actuaciones públicas o resguardar la confianza en el derecho de defensa.

Título VII. Relación con otros intervinientes y partícipes del proceso penal.

Artículo trigésimo octavo. Conducta profesional frente a otros intervinientes.

El(la) defensor(a) penal público(a) siempre debe comportarse de manera leal, de buena fe y con el debido respeto en sus relaciones profesionales con jueces, fiscales, querellantes, víctimas, o coimputados. Igual comportamiento deberá mantener al vincularse con otros partícipes del proceso penal.

Título VIII. Cumplimiento.

Artículo trigésimo noveno. Sobre control institucional.

El(la) defensor(a) penal público(a) deberá colaborar con los mecanismos legales de inspección, auditoría, evaluación, control, reclamación y supervisión aplicables a la prestación de defensa penal pública.



Quienes accedan a antecedentes de casos particulares en el ejercicio de funciones de control estarán sujetos a un deber estricto de reserva.

Artículo cuadragésimo. Sanción a las prescripciones del presente Código.

Cualquier infracción al presente Código Deontológico hará directamente responsable a los prestadores de defensa (abogados(as), personas naturales o jurídicas), quienes responderán, según sea el caso, con arreglo a las normas del Estatuto Administrativo contenidas en el DFL-29 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834 sobre estatuto administrativo o conforme a lo preceptuado en su respectivo contrato, bases administrativas y anexos para el caso de las personas naturales y jurídicas que presten servicio de defensa. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal conforme lo establecen los artículos 68 y siguientes de la Ley N°19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública.

- 2. **DÉJASE SIN EFECTO** la Resolución Exenta N° 2.907, de 2010, de este origen, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.
- 3. **ESTABLÉCESE** que la presente resolución entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.
- 4. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el Diario Oficial de la República de Chile y en la página web institucional, para dar cumplimiento a la normativa de transparencia activa contenida en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

DAN/UJ/DEP/GAB

Distribución:

- Dirección Administrativa Nacional.
- Departamento de Administración y Finanzas.
- Departamento de Gestión de Personas y D.O.
- Departamento de Evaluación, Control y Reclamaciones.
- Departamento de Estudios y Proyectos.
- Departamento de Informática y Estadísticas.
- Gabinete de la Defensora Nacional.
- Unidad de Comunicaciones y Participación Ciudadana.
- Unidad de Auditoría Interna.
- Unidad Jurídica, de Control Legal y Transparencia.
- Unidad Control de Gestión.
- Defensorías Regionales.
- Defensores Penales Públicos.
- Archivo, Oficina de Partes.

V°B°: UJ - DEP - DAN



Documento firmado electrónicamente por:

VERONICA ENCINA VERA

Defensora Nacional, Defensoría Nacional

Defensoría Penal Pública

Valida este documento en: <https://documentos.dpp.cl/v/901322DI8KK> - Código: 901322DI8KK